

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.742.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

La «Gaceta de Madrid» del 27 del actual, publica la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del distrito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los diez y seis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el V.º B.º del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del art. 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios;

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser recluidos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal indole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero.—Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo.—Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero.—Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid», para conocimiento de todas Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración.»

REAL DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1885, Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

«De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á

los dementes se concederá en dos términos.

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alineado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos doctores ó licenciados en Medicina, visado por el subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un Manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición del director administrativo ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el Manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alineado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y

el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin que, expirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de re-

clusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los Manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en lo actualidad tengan establecidos Manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, sino residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquier otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revisitan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que haya observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el Manicomio ó casa particular se haya situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los Manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro en-

fermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso; con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto, para su admisión en los Manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos á la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados, pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un Manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa se les expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón vuelvan al ejército si les corresponden y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTICULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los Manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los Establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y funcionarios encargados de su cumplimiento y público en general, encomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de las transcritas disposiciones, haciéndoles presente que en lo sucesivo serán devueltos al punto de su procedencia los dementes respecto á los cuales no se hayan cumplido las mencionadas disposiciones.

Murcia 30 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
AGUSTIN BULLON

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.730.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal facultativo de esta oficina, en los dias y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.330	San Joaquin.	Demarcac.º	28	Rambla de las Monjas.	Carrasgoy.	Murcia.	Eladio Nieto.	Franc.º Jiménez.	La Encarnación.	Alfonso Carrión.	Murcia.
16.347	Santa Teresa.	Id.	20	Cabezo de los Pinos.	El Palmar.	Id.	Luis Bolarin.	»	Tercera Suerte.	Eladio Nieto.	Cartagena.
16.361	San Damián.	Id.	20	Cabezo del Yesarico.	Boquerón.	Abarán.	José Caballero.	»	San Jerónimo.	Joaquin Oliveras.	Murcia.
										Joaquin Gómez.	Abarán.

Del 5 al 12 de Diciembre.

16.303 Ntra. Sra. del Amparo (demasia).	Id.	10.880 mts.	Cueva de la Jarosa.	Morata.	Lorca.	José Martínez Rubio.	Dolores. Luis 2. ^o	Alejandro Marín. El mismo.	Aguilas. Id.
16.291 El Morrongo.	Demarcac. ^o	12	Barranco del agua amar-ga.	Carrasquilla	Lorca.	Manuel García.	San Francisco. Higia.	José Martínez Rubio. Julio Martínez.	Murcia.
16.292 Mi Lill.	Id.	24	Talayar de los Bermejós.	Id.	Lorca.	Pío Wandosell.	Euricio.	El mismo.	Cartagena.
16.294 Alvaro.	Id.	12	Cabezo de la Madera.	Id.	Lorca.	El mismo.	Hernán Cortés.	Clemente Navarro.	Lorca.

Del 10 al 17 del mismo.

Murcia 24 de Noviembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.711.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.094.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Noviembre de 1902, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Alfonso XIII*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de la Yesera, diputación de Alumbres; lindando por el N. con «Siete de Agosto», número 13.094. y la demasia á «San Cayetano», núm. 10.608; por el S. con «Conchita», núm. 11.642 y terreno franco; por el E. con «La Isabelina», número 6.251, y por el O. con «Conchita» y «Alfonso XIII»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Alfonso XIII»; y se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 180; segunda á tercera S. 2° 15' E. 260; tercera á cuarta O. 2° 15' S. 10' 23; cuarta á quinta N. 160' 19, y de quinta á punto de partida O. 180 metros; quedando así cerrado un espacio que mide una superficie horizontal de 19.329 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Noviembre de 1903.—Antonio Belmar.

Número 1.729.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.095.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Noviembre de 1902, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Alfonso XIII*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de la Yesera, diputación de Alumbres; lindando por el N. con terreno franco; por el S. y O. con «Conchita», núm. 11.642, y por el E. con «Alfonso XIII»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de «Alfonso XIII», número 14.685, se medirán al N. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 20; segunda á tercera S. 300, y tercera á punto de partida E. 20 metros. Quedando así cerrando un espacio que mide una superficie horizontal de 6.000 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1903.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.736.

Comisión liquidadora del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 7.

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcan-ces, con expresión del pueblo y provincia de su naturaleza.

Clases.	NOMBRES	PUEBLO	PROVINCIA
Sargento.	Andrés Vallejo Martínez.	Murcia.	Murcia.
»	Fulgencio Costa Mula.	Id.	Murcia.
Soldado.	Juan Valero Gómez.	Lorca.	Lorca.
»	Alfonso Canales Pozzo.	Id.	Lorca.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sánchez.—V.º B.º: El Coronel, Perera.

Quinta sección.

Número 1.754.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José María Mateo Guillén, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José María Mateo Guillén, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas

del día 11 del próximo Diciembre en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. José María Mateo Guillén.

Una casa, sita en esta ciudad, parroquia del Carmen, plaza de la Media Luna, hoy González Conde; que linda derecha, izquierda y espalda el dueño, consta de planta baja, y en ella hay seis dependencias y dos patios, y mide la parte ocupada por el edificio una extensión superficial de 128 metros y figura con una riqueza de 205 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 hacen un total de 5125 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, a la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 21 de Noviembre de 1903.
—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.725.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de Calasparra.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de industrial para el próximo año de 1904, correspondiente a este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

Calasparra 23 de Noviembre de 1903.—Gabino Ruiz.

Número 1.748.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Terminados los repartimientos de contribución de este pueblo, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el año próximo 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal para su examen durante el plazo de ocho días, expirado el cual no se admitirá reclamación alguna que después se intente hacer.

Aledo 26 de Noviembre de 1903.
—Juan J. García.

Número 1.749.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Formada la lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este municipal para el próximo año 1904, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* con el fin de admitir las reclamaciones pertinentes que contra la misma se presenten, las cuales no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia.

Pliego a 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Número 1.747.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia celebrar la segunda subasta del arriendo de uso voluntario de pesos y medidas para el próximo año 1904, por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, se anuncia por el presente que el expresado acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día siguiente del en que se cumplan los diez hábiles de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que rigió para la primera y que se hallan insertas en dicho periódico oficial, núm. 270, de 15 del actual.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Fortuna 27 Noviembre de 1903.—Salvador Pérez.

Octava sección.

Número 4.743.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Pedro Olmedo Rubio, de cuarenta y seis años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de Murcia, en la calle de la Gloria número diez y seis, para que en el improrrogable término de seis días, que se empezarán a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle su declaración como perjudicado en causa que se instruye sobre hurto, contra Andrés Martínez Delgado (a) Africano; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.744.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNION

Don Antonio Razón García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a Pedro Guillén Hernández, de treinta y siete años de edad, casado, minero y vecino de esta ciudad, y a José Ortiz López, de veinticinco años de edad, casado, jornalero y de la propia vecindad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en el juicio de faltas que se sigue contra Isidoro Manzanares, sobre lesiones al Guillén; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Antonio Razón.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.741.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Pedro Martínez, conocido por el hijo de la Lucía, vecino que ha sido de Cartagena, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia con el fin de que preste declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre estafa de metálico; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

A la vez, ruego a todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Murcia veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—José Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23.—Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.